

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320200005000

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JENNIFER ARIADNA ARANGO VERGARA.

DEMANDADO: MARLON RAFAEL PORTO PINEDO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora JENNIFER ARIADNA ARANGO VERGARA a través de profesional del derecho, Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Consta fue indicada la dirección electrónica albinportopinedo@hotmail.com como canal de notificaciones del demandado; sin embargo, revisado el cuaderno de Divorcio, se evidencia esta corresponde al apoderado que representó al señor MARLON RAFAEL PORTO PINEDO en tal proceso. Por lo anterior, de conocerse canal digital utilizado actualmente por el demandado, deberá suministrarse y atenderse lo que al respecto prevé el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en cuanto debe indicarse la forma en la cual se obtuvo y allegar las evidencias que permitan concluir que es a la fecha el empleado por este.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

2.- No es suministrada la dirección física del demandado (Art. 82, numeral 10° del Código General del Proceso).

3.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto).

4.- No fue señalada la dirección física del apoderado de la demandante, Sr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES (Art. 82, numeral 10° del Código General del Proceso).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- No se observa hayan sido formuladas pretensiones tal como lo dispone el numeral cuarto (4º) del artículo 82 del Código General del Proceso.

6.- No son relacionadas las normas jurídicas aplicables al presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal (Artículo 82, numeral 8º del Código General del Proceso).

7.- Consta poder allegado a este Despacho el día seis (06) de mayo del año en curso, en el cual, por parte de la señora JENNIFER ARIADNA ARANGO VERGARA, fueron conferidas facultades para actuar en el proceso de la referencia a los letrados NELSON ANTONIO REYES CERVANTES y JENIFER MARÍA BLANCO ARANGO; no obstante, el proceso para el cual corresponde otorgar poder es el de Liquidación de Sociedad Conyugal y no el de Divorcio, como desatinadamente se hizo, y vale advertir que no pueden actuar simultáneamente dos apoderados de una misma parte.

Así pues, deberá la parte actora otorgar nuevamente mandato, en el cual sean conferidas las facultades necesarias para llevar el trámite de la Liquidación de Sociedad Conyugal, atendiéndose para ello lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo de la poderdante o el de la recepción en el correo del apoderado.

8.- No fue proporcionado certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas MCL-011, el cual debe contar con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

9.- Pese a ser indicada la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) como avalúo del vehículo distinguido con placas MCL-011, no es allegado soporte alguno que permita acreditar tal estimación (Art. 444, numeral 5º del C.G.P).

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.
(...)

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

10.- En la partida segunda (2ª) de los activos de la Sociedad Conyugal es señalada la suma de ciento setenta y ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$178.748.544) como avalúo del garaje de M.I. 040 – 154150; no obstante, de la valuación comercial allegada, la cifra que se desprende es la de ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8.400.000). Corresponderá corregirse tal imprecisión en la relación de activos y pasivos.

11.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado NELSON ANTONIO REYES CERVANTES (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 180 Fecha: 03 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 02 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6944dae561bdb6374dc38175bddb7058891d294c624c56651375b5153451e0c2

Documento generado en 02/11/2021 02:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>